

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Entre los gravámenes que pesan sobre los pueblos es la contribucion de sangre la que mas inmediatamente afecta los intereses y prosperidad de las familias, y la que por lo mismo necesita de la mas constante inspeccion y vigilancia del Gobierno, á fin de que el servicio se haga con regularidad, y se eviten los perjuicios á que la mala inteligencia de la ley de reemplazos puede dar márgen.

En desacuerdo sin embargo con este principio algunas diputaciones provinciales se han arrogado la facultad de resolver definitivamente acerca de las reclamaciones en materia de quintas, fundándose para ello en los arts. 21 y 85 de la ordenanza vigente, cuya aplicacion han considerado aquellos cuerpos como reservada exclusivamente á su conocimiento y decision. Con este motivo son muchos los agravios que, por ligereza en los acuerdos ó equivocada interpretacion de la ley, han sufrido los particulares interesados en sus efectos, y graves al propio tiempo los perjuicios que ha experimentado el servicio público. Tamaños males, nacidos naturalmente de la irresponsabilidad efectiva de dichos cuerpos y de su escasa dependencia del poder supremo, han convencido al Ministro que suscribe de la necesidad de aclarar los citados artículos en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de abril de 1844.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—El marques de Peñaflo-
rida.

DECRETO

En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las resoluciones de las diputaciones provinciales, en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente á alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien corresponda cubrirla con arreglo á dicha ley será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflo-
rida.

Negociado núm. 2.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente promovido acerca de varias esposiciones dirigidas por las corporaciones populares de la Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastian y Vigo en solicitud de que se modifique la orden de 13 de octubre último, que circunscribió la cuarentena rigida á los lazaretos de Mahon y Vigo, y restableció en su fuerza y vigor la legislacion sanitaria respecto á procedencias de las Antillas y seno Mejicano, y oido el dictamen de la junta suprema de sanidad se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las cuarentenas en la época prefijada por las leyes vigentes solo se podrán hacer en los lazaretos de Mahon y Vigo, con el mismo número de dias en ambos y demas reglas establecidas.

2.º La época de adoptar precauciones con los buques procedentes de las Antillas y seno Mejicano empezará á contarse desde la salida de las embarcaciones de estos puntos, y no por su llegada á la Península.

3.º Los que salgan desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre serán considerados como sospechosos, aun cuando gocen del mas próspero estado durante su navegacion, y vinieren con patente limpia.

4.º Los comprendidos en el artículo anterior quedan sujetos á 15 dias de cuarentena, que sufrirán en los lazaretos que señala el art. 1.º, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á libre plática.

5.º Si el buque de que se trata llegase á la Península, despues de finalizado el mes de octubre, cesará para los que arriben á la costa del Norte el concepto de sospechoso de que habla el art. 2.º

6.º Si se dirigiese á los puertos del Mediterraneo sufrirá en los primeros 15 dias del mes de noviembre una observacion de ocho dias.

7.º Si los accidentes del viaje diesen lugar á que cambiase de rumbo el buque, será tratado segun su estado y reglamentos sanitarios vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1844.—Peñaflorida.—Sr. presidente de la junta suprema de sanidad.

Negociado núm. 4.

El señor ministro de Gracia y Justicia trasladada al de la Gobernacion de la Península en 19 del corriente lo que con fecha de 16 le ha comunicado el presidente del tribunal supremo de Justicia y á continuacion copio:

«En 14 de marzo último se sirvió V. E. trasladarme la real orden que en el dia anterior se le comunicó por el ministerio de la Guerra, en la cual se dignó S. M. mandar que este supremo tribunal procediese á la formacion del correspondiente sumario para inquirir la conducta de Don Ramon Ceruti, gefe político que fue de la provincia de Alicante, en cuanto á si pudo ó no prevenir la rebelion que estalló en aquella plaza en 28 de enero del presente año.

El tribunal en su vista, y de lo espuesto por el fiscal, mandó en 29 del mismo marzo que por uno de sus ministros se recibiese declaracion sin juramento, al D. Ramon Ceruti, sobre el origen y circunstancias que precedieron á la sublevacion de dicha plaza, y acerca de las providencias que la autoridad gubernativa hubiese adoptado para impedirla; y dispuso igualmente que con copia certificada de la declaracion de Ceruti, y de la citada real orden, se comunicase la oportuna al actual gefe político de Alicante, para que instruyera las competentes diligencias sobre los hechos indicados, y recibiera declaraciones de las personas imparciales que tuviesen noticia de aquellos sucesos.

En 1.º del corriente prestó Ceruti la declaracion y en el 2 se comunicó la orden al actual gefe político de Alicante, acompañándole la copia certificada que acordó el tribunal.

Al avisar su recibo en el 6 manifestó el espresado gefe, que previendo él lo que el Gobierno de S. M. resolvería, instruyó un expediente con igual objeto al que determinaba la providencia del tribunal, cuyas resultas eran las que aparecen de los oficios originales que acompañaba; por lo cual rogó al tribunal le dispensase la suspension del puntual cumplimiento de su mandato hasta que con presencia de los espresados oficios acordase lo conveniente.

Unidos á los antecedentes se pasaron al fiscal, y conforme con su censura, ha acordado el tribunal, por auto del 31 del corriente, que se sobresea en dichas actuaciones, declarando que su formacion no puede perjudicar al buen concepto de D. Ramon Ceruti, gefe político que fue de Alicante, ni á los adelantamientos en su carrera á que se haya hecho acreedor por sus padecimientos, efecto de su constante lealtad, y que esta providencia se ponga por mi medio en noticia del Gobierno de S. M., como lo ejecuto por conducto de V. E. para los efectos correspondientes.»

De real orden comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1844.—El subsecretario, Patricio de la Escosura.—Sr. D. Ramon Ceruti.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GO-
BERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en Real orden de 26 de enero último, espedita por ese ministerio del digno cargo de V. E. que se cumpla puntualmente lo mandado en anteriores resoluciones de 25 de noviembre de 1840 y de 6 de mayo de 1843, acerca de que el transporte de militares destinados á las islas Antillas y Canarias se haga precisamente en los buques pertenecientes á la empresa de correos marítimos, y que los intendentes de aquellas no paguen transporte alguno de militares que no se verifique como en las mismas resoluciones se ordena, el apoderado en esta corte de la mencionada empresa ha presentado una esposicion, en la que con el fin de facilitar la ejecucion de tan justas disposiciones, además de pedir se las dé la posible publicidad, manifiesta las casas de comercio comisionadas que la referida empresa tiene en las principales plazas marítimas de la Península, y son: en Cádiz, D. Agustin Rodriguez; en la Coruña, D. José Arias Carbajal; en Vigo, Menéndez y Balcena; en Santander, D. Joaquin Manuel de Odriozola; en Bilbao, D. Miguel de Larraza; en Barcelona, Plandolit, hermanos; en Palma (Mallorca), Canut y Muguerot; en Tarragona, Romen y Font; en Valencia, Ferrer, hermanos; en Málaga, Don Juan Zalabardo; en Canarias, D. Bernardo Forstall, y en Puerto Rico, D. Mauricio José Echeverte.

Enterada S. M., se ha dignado resolver que, además de publicarse en la Gaceta esta relacion de los consignatarios de la empresa para entender en los mencionados transportes, la comuniqué asimismo á V. E., como lo ejecuto, para conocimiento de quienes convenga.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1844.—Portillo.—Sr. Ministro de Hacienda.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El gefe político de Zaragoza al noticiarme el horroroso incendio ocurrido en la noche del 15 del corriente en el Sto. Hospital de Nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad, me dice entre otras cosas lo siguiente:

«La circunstancia de no ser local ni provincial este establecimiento, sino general para nacionales y extranjeros, *urbis et orbis* segun se denomina, debe interesar á todos los que tienen derecho á sus auxilios á prestárselos segun su posibilidad para reparar las pérdidas que le ha ocasionado la referida desgracia. En su virtud contando con la filantropia de los habitantes de esa provincia, me dirijo á V. E. á fin de que se sirva promover una suscripcion con el fin indicado y

avisarme sus resultados para ponerlos en noticia de la junta municipal de beneficencia no dudando de que por su parte V. E. hará cuanto le sea posible para que esta medida no sea infructuosa.»

En su consecuencia y deseando tengan el mejor resultado los filantrópicos deseos del referido gefe político, lo hago saber á los habitantes de esta provincia, no dudando se apresurarán á contribuir á tan laudable objeto, entregando en el banco nacional de San Fernando, donde se halla abierta la suscripcion, las cantidades que gusten. Madrid 27 de abril de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Marbella.

D. Manuel de la Fuente, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Obrero, contra quien estoy precediendo criminalmente por presunto reo en la herida inferida á Felipe Nuñez, vecino de Fuengirola de este partido judicial, y robo hecho al mismo de setenta duros en el sitio de Puerto Real de este término, en la tarde del dia 11 de marzo de 1842, para que dentro del término señalado por la ley se presente ante mí, ó en la carcel nacional de esta ciudad á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia; y en su rebeldia proseguirá en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle y llamarle hasta sentencia definitiva inclusive. Y los autos y diligencias que la referida causa se hicieren se notificarán en los estrados de esta audiencia, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Y para que llegue noticia de todos y del mencionado Francisco Obrero, se fija el presente.

Marbella 13 de abril de 1844.—Manuel de la Fuente.—Por mandado de dicho señor, Baltasar Maria Aguado.

MERCADO.

Dia 30 de abril.

Trigo de 53½ á 37 rs. fanega.

Cebada de 44½ á 15½ id.

Algarroba á 48.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares &c. insertas en este periódico en el mes de abril.

Decreto sobre libertad de imprenta. . . . 1805 al 1808

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decretos.—Estableciendo cátedras para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de escribanos. 1809
Circulares.—Sobre los reos de España refugiados en Portugal y vice-versa. 1810
Sobre los denuncios de contrabando y fraude. Id.

DE HACIENDA.

Reales órdenes.—Sobre el comercio de buques de propiedad española con bandera nacional. . . . 1793
Para que se recaude por las oficinas de amortizacion el pago de las fincas nacionales cuyo valor no exceda de 10,000 reales. 1800
Recomendacion á los empleados de hacienda de la obra titulada "Tratados, convenios y declaraciones de paz y comercio que han hecho los monarcas españoles de la casa de Borbon desde el año de 1700 hasta el dia". 1800
Para que se hagan extensivos los artículos 1.º y 2.º del decreto de 23 de abril de 1837 á los compradores de bienes del clero secular. . . . 1809
Aclaracion sobre el mismo asunto. 1811
Circulares.—Sobre la organizacion de la guardia civil. Id.

DE LA GUERRA.

Decretos.—Quinta de 50,000 hombres. 1817
Declarando cuerpo permanente del ejército al batallon-modelo. 1818
Sobre los sustitutos para el servicio militar. . . . Id.
Reales órdenes.—Reglas para la separacion de los regimientos de infantería en batallones sueltos. 1812
Sobre los prisioneros militares de las sublevaciones de Cataluña y otros puntos. 1813
Para que la junta de revision de ordenanzas redacte las obligaciones de los gefes militares. . . . Id.

DE MARINA.

Decretos.—Sobre el número de tenientes y alféreces de navío que debe contar la armada nacional. 1794
Reales órdenes.—Cuestiones referentes á diversos ramos de la ciencia marítima para los ascensos por eleccion. Id.
Para que no se dé curso á las instancias por gracias concedidas por las juntas en el último alzamiento. 1803
Para la promocion á alféreces de navío de los guardias marinas que hayan cumplido cuatro años de embarco antes del 18 de marzo último. . . . 1810
Para que en los tres departamentos se verifique un examen extraordinario de todos los agraciados que se presenten en él. 1811
Relacion de los guardias marinas promovidos á alféreces de navío. 1793
Id. de los alféreces de navío y tenientes de esta clase sin antigüedad promovidos á tenientes para cubrir los dos tercios de las vacantes existentes. 1801

Continuacion del reglamento del colegio naval militar; desde el. 1793 al 1802

DE LA GOBERNACION.

Decretos.—Creacion de un cuerpo con la denominacion de guardias civiles. 1795
Arreglo de las secretarías de los gobiernos políticos. 1797
Reglas para organizar la guardia civil. 1708
Reales órdenes.—Reponiendo á D. José Maria Campos en su destino. Id.
Para que los gefes políticos remitan un estado mensual de las multas que impongan. 1814
Circulares.—Bases para la formacion de un reglamento para la mejora de cárceles. 1804
Para que se pase nota al gobierno de los edificios de comunidades religiosas que merezcan conservarse. 1809
Sobre los comisarios de montes y nombramiento de los demas empleados del ramo. 1811
Modificaciones del reglamento de presidios con respecto á las atribuciones de los gefes políticos y de sus comandantes. 1816
Sobre licencias solicitadas por nacionales y extranjeros para registrar los archivos del reino. . . . 1817
Plantilla de los sueldos para los empleados de la guardia civil. 1799
Declaracion del consejo de instruccion pública de varias obras de utilidad para la enseñanza. . . . Id.

GOBIERNO POLITICO.

Ordenes.—Sobre conservacion y mejoras de montes. . . . 1803
Recuerdo á varios pueblos para que remitan nota de los vecinos, con expresion de los electores de ayuntamientos. 1808
Para que los ayuntamientos remitan un estado de todos los sugetos que perciban sueldo de los fondos municipales de la provincia. . . . Id.
Para que los ayuntamientos hagan vacunar los niños espósitos. 1817
Cediendo la empresa del Boletin oficial de instruccion pública á D. Javier de Quinto. . . . 1818
Bando sobre la moneda francesa llamada comunmente napoleones. 1815
Aviso á las justicias para la prision de dos hombres por robo á Nicolás Aroca y Vicente Martin. 1797
Id. para lo mismo de cuatro hombres desconocidos que robaron á los trabajadores de la fábrica de carbon sita en el punto de Peregrinos. . . 1801
Id. para la de Juan Garcia. 1803

INTENDENCIA.

Aviso á los ayuntamientos para que exijan la carta de pago á los dueños de botillerías. . . . 1811
Nombramiento de D. Miguel Garcia Camba para visitador de la renta del papel sellado, y circular del mismo. 1812
Orden sobre denuncias de contrabando. 1815
Otra para que se activen los expedientes de agravios por la contribucion extraordinaria de 180 millones. 1816
Comision de instruccion primaria.—Celebracion de exámenes generales y públicos. 1804
Administracion general de bienes nacionales.—Para que las comunidades existentes sigan en el uso de sus derechos de patronato. 1814
Sorteo de la séptima duodécima parte de la deuda estrangera diferida. 1817